

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TELLEZ

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE LEY PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DE LIMITES TERRITORIALES MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO ESTABLECER Y REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA SOLUCION AMISTOSA, CONCILIATORIA O DE RESOLUCION DEFINITIVA DE LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE LIMITES TERRITORIALES DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

C. DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Los suscritos diputados CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Municipales del Estado de Nuevo León; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes la cual nos honramos en presidir en esta representación soberana, nos hemos percatado que existe rezago de legislaturas pasadas con respecto a expedientes relativos a conflictos de límites territoriales de los municipios del estado de Nuevo León, algunos con una antigüedad mayor a los diez años. Esta situación refleja una necesidad que resulta de vital importancia atender con una norma que dicte cómo se deben de resolver estos problemas.

Nuestra Carta Magna local otorga la facultad al poder legislativo para autorizar, mediante decreto aprobado por dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, cualquier convenio hecho entre municipio y/o municipios, con el fin de mitigar algún conflicto existente de límites territoriales. Así también, se le confiere la facultad al Congreso para resolver de manera definitiva los conflictos limítrofes de los municipios de Nuevo León.

Cabe destacar que aunque nuestra Constitución local contempla esta facultad del órgano legislativo para resolver los problemas de límites municipales en su artículo 63, éste no es suficiente para dar un debido procedimiento al cauce y resolución a los conflictos limítrofes de los municipios del estado de Nuevo León.

Dicho lo anterior, para poder resolver de forma adecuada y práctica este tipo de conflictos limítrofes, es menester crear un ordenamiento tanto jurídico como político con el único fin de resolver este tipo de asuntos que le sean turnados a esta soberanía.

El tema no es novedoso, lleva muchos años obstaculizado, aún y cuando en la reforma de noviembre del 2011 se hayan adicionado las fracciones XXXVI y XXXVII del diverso 63 de nuestra ley suprema local, en las cuales se dio facultad al Congreso para poder resolver todos aquellos asuntos que causaren un conflicto de límites territoriales o bien una respectiva ratificación de convenios entre municipios.

Para mayor comprensión, me permito citar de manera textual las fracciones de las cuales hago mención en el párrafo anterior:

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

XXXVI.- Autorizar mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Convenios Amistosos que, sobre sus respectivos límites territoriales celebren los Municipios del Estado.

XXXVII.- Resolver, fijando sus límites territoriales, de manera definitiva, los conflictos limítrofes de los Municipios del Estado, mediante Decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario crear un ordenamiento que reglamente estas fracciones para poder resolver los casos de conflictos de manera ordenada entre los municipios, privilegiando la resolución por medio de la vía amistosa o conciliatoria.

Ahora bien, a fin de darle un mayor contexto, es importante destacar las principales causas de los conflictos intermunicipales de límites territoriales con el objetivo de profundizar en el presente análisis, los cuales son los siguientes:

- a) Creación de municipios sin estudios demográficos, históricos y económicos previos; que inclusive en muchos de los casos no se cuenta con el decreto o documento que justifique y fundamente la respectiva creación del mismo;
- b) Fusión y supresión de municipalidades;
- c) Cambio de nombres de cabeceras municipales;
- d) En la creación de nuevas municipalidades, falta de estudios tanto técnicos como demográficos para poder definir de manera objetiva los territorios;
- e) Existencia de zonas indefinidas o consideradas por varios municipios como dentro de su territorio.

Así como se hizo mención en el párrafo anterior de las causales de los conflictos, también consideramos pertinente detallar las principales consecuencias que se producen a raíz de estos conflictos de límites territoriales, por mencionar algunas:

- a) Los habitantes en la zona "indefinida" desconocen en cuál tesorería municipal deben tributar.
- b) Los habitantes desconocen cuál autoridad es la competente para atender una necesidad específica.
- c) Las administraciones de los ayuntamientos en conflicto no aprueban obra pública básica en las zonas "indefinidas" o zonas de "conflicto", e inclusive puede llegar a suceder que no presten los servicios básicos.
- d) Las múltiples opciones y/o contrariedades a las que se enfrenta el ciudadano de la zona en conflicto en el momento en que tiene que decidir ante qué registro civil celebrar su matrimonio; solicitar, en su caso, acta de defunción; registrar a menores, entre otros trámites administrativos que le competen al ayuntamiento.

Como es de observarse, resulta necesario para el bienestar de la ciudadanía el contar con la certidumbre legal respecto del municipio al que corresponde cada uno. Lograr por fin eliminar y erradicar el estado de "incertidumbre" jurídica y delimitar de manera clara y precisa, mediante los procedimientos a seguir con la ley, los límites que le corresponden a cada municipio.

En la actualidad existen estados que cuentan con ordenamientos de carácter jurídico que precisamente establecen diversos procedimientos para poder eliminar de tajo los conflictos entre municipios en cuestión de límites territoriales, tal es el caso de Puebla, Veracruz, Colima y el estado de México.

La presente iniciativa de ley busca dotar de herramientas jurídicas a los ayuntamientos y al H. Congreso del Estado para poder solucionar, ya sea por la vía amistosa, conciliadora o de resolución definitiva, los problemas de límites territoriales.

La iniciativa de ley consta de cuarenta y seis artículos y uno transitorio, en los que se dispone de manera práctica y ordenada la normatividad necesaria para resolver los conflictos municipales en materia de territorialidad.

Consideramos, que es deber de esta representación soberana, dotar al Estado de los instrumentos jurídicos necesarios para coadyuvar con los ayuntamientos que tengan esta problemática y apoyar al legislativo para solucionar de manera correcta y eficiente la problemática existente.

En el proyecto de ley que se presenta, se privilegia la solución de las controversias por la vía amistosa y conciliadora antes que la vía de resolución definitiva a cargo de la Comisión de Gobernación y Régimen Interno de los Poderes, a fin de que todo se haga conforme a lo que los ayuntamientos convengan. Así también se incluye la figura de la conciliación, donde la figura es de carácter voluntario y el H. Congreso funge como intermediario conciliador. Por último, contamos con la vía de resolución definitiva, en la cual el Congreso toma la decisión de cómo quedarán los límites.

Por lo anteriormente expuesto, se propone a esta representación soberana, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para la Solución de Conflictos de Límites Territoriales Municipales del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES MUNICIPALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, es reglamentaria de las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y tiene

por objeto establecer y regular los procedimientos para la solución amistosa, conciliatoria o de resolución definitiva de los conflictos en materia de límites territoriales de cada uno de los municipios que conforman el estado de Nuevo León.

Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites territoriales, siendo necesaria su aprobación por el Congreso del Estado, la cual se dará en los términos del presente ordenamiento.

Los municipios necesariamente deben agotar como primera instancia la vía amistosa o la vía conciliatoria, antes de promover la vía de resolución definitiva para la resolver del conflicto.

En el caso en que no se intente y agote la primera instancia, la demanda será desechada de plano por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 2.- El Congreso del Estado es la autoridad competente para conocer y resolver los conflictos de límites territoriales de los municipios a que se refieren las fracciones XXXVI y XXXVII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Ayuntamiento*: es el cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada municipio, para todos los efectos, representará la autoridad superior del mismo.
- II. *Cabildo*: esta conformado por un presidente municipal: responsable directo de la administración pública municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales; II. Un cuerpo de regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la administración pública municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y III. El o los síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la legalidad de los actos del ayuntamiento, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos y la vigilancia del patrimonio municipal.
- III. *Congreso*: el Congreso del Estado;

- IV. *Comisión o comisión dictaminadora*: la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes;
- V. *Las partes*: a los municipios involucrados en el conflicto de límites territoriales;
- VI. *Cuota*: al equivalente al monto de un día de salario mínimo general vigente en la zona geográfica de los municipios respectivos del estado de Nuevo León;
- VII. *Ley Orgánica*: a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- VIII. *Parte actora*: al municipio o municipios que soliciten la intervención del Congreso para solucionar un conflicto de límites territoriales;
- IX. *Parte demandada*: al municipio o municipios señalados como contraparte en el conflicto limítrofe;
- X. *Reglamento*: al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del estado de Nuevo León.
- XI. *UTM*: Universal Transversa de Mercator

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, todos los días del año serán hábiles exceptuando los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 5.- Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a contar al día siguiente al que surta efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles; y
- III. No correrán en los días en que se suspendan oficialmente las labores del Congreso conforme a la Ley Federal del Trabajo. En este caso, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, oportunamente formulará la prevención correspondiente, que deberá fijarse en los estrados del recinto legislativo.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 6.- Las comunicaciones oficiales que deban girarse para la resolución de los conflictos materia de esta ley, se entregarán de manera personal mediante notificación o mediante correo certificado con acuse de recibo a cargo del personal de la oficialía de partes del Congreso del Estado. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía electrónica.

Las notificaciones a las partes se entenderán con el síndico municipal o síndico segundo, según el caso, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León. La primera notificación será de manera personal.

Las partes pueden designar a una o varias personas para oír y recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

ARTÍCULO 7.- Las partes están obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan en sus oficinas, domicilio particular o lugar en que se encuentren.

ARTÍCULO 8.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente al que hubieren quedado legalmente hechas. Las partes en su primer escrito deben señalar domicilio en la capital del estado para recibir toda tipo de notificaciones. De no hacerlo así, se les notificará por medio de los estrados ubicados en las instalaciones del Congreso.

Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida serán consideradas como nulas.

ARTÍCULO 9.- Las comunicaciones oficiales que las partes dirijan al Congreso deben entregarse al personal del departamento de oficialía de partes del recinto, dirigidas a la presidencia de la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, quienes en todo caso deben sellar los escritos y señalar de manera clara el día y hora de recibo, con la mención de si se reciben o no documentos anexos.

ARTÍCULO 10.- Las partes deben comparecer ante el Congreso por conducto de los servidores públicos que, en términos de la Ley de Gobierno Municipal del estado de Nuevo León, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca goza

de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

No se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio pueden acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

A falta de disposición expresa en la presente ley en materia procedimental, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del estado de Nuevo León.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DEL CONVENIO

ARTÍCULO 11.- Los municipios pueden arreglar entre sí, por convenio amistoso, sus respectivos límites, los cuales deben ser aprobados mediante decreto aprobado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Para poder suscribir dichos convenios, los municipios deben:

- I. Integrar, en sesión de cabildo, una Comisión Transitoria de Límites Territoriales Municipales, cuya tarea será la de identificar, en los términos de esta ley, la zona o zonas en conflicto, iniciar el proceso de diálogo con la otra parte y conducir los trabajos técnicos y de análisis que le permitan llegar a principios de acuerdo con su contraparte municipal;
- II. Una vez integrada la comisión transitoria, ésta notificará al ayuntamiento del municipio con el que se tenga una discrepancia limítrofe, de su integración y de sus objetivos, señalando con exactitud el problema y proponiendo establecer un diálogo al respecto, con base en un calendario de reuniones;
- III. El ayuntamiento notificado debe formar una Comisión Transitoria de Límites Territoriales Municipales y a su vez notificar su

respuesta en un plazo no mayor de 30 días naturales, señalando si acepta realizar el diálogo para resolver dicha discrepancia de límites, o su negativa la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los integrantes del respectivo ayuntamiento; en este caso, el ayuntamiento afectado podrá iniciar el procedimiento a que se refiere el capítulo tercero del presente ordenamiento.

Si el ayuntamiento notificado acepta la realización del procedimiento amistoso, procederá en los términos de la fracción II de este artículo. Las comisiones de límites territoriales municipales se integrarán de conformidad con lo que acuerde cada cabildo; su responsabilidad terminará en el momento en que los respectivos cabildos suscriban el acuerdo amistoso;

- IV. Si en el transcurso de este procedimiento no es posible que las partes lleguen a un común acuerdo respecto a los límites territoriales o una de las partes abandona unilateralmente las reuniones bajo cualquier pretexto, la otra parte podrá proceder en los términos del capítulo tercero de esta ley. En todo caso, el plazo máximo para la solución amistosa del conflicto limítrofe no excederá de un año, a menos que ambas partes suscriban un acuerdo prorrogando el mismo, por el tiempo que consideren necesario;
- V. Si las comisiones de límites territoriales municipales llegan a un común acuerdo, éste se debe plasmar por escrito, en la forma y términos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 12.- El convenio debe contener al menos los siguientes elementos:

- I. Lugar y fecha en que se suscribe;
- II. Nombre y firma del presidente municipal, síndico municipal o síndico segundo en su caso y secretario de cada uno de los ayuntamientos signantes, así como de los integrantes de las comisiones transitorias de límites territoriales a que se refiere el artículo anterior;
- III. Antecedentes respectivos del conflicto y las respectivas cláusulas que establezcan los derechos y obligaciones de las partes.
- IV. Especificación detallada del arreglo limítrofe, descrita tanto en coordenadas geográficas con exactitud hasta la décima de segundo cuando menos, como en coordenadas métricas basadas en la proyección cartográfica UTM, señalando además todos los

datos y describiendo el polígono correspondiente. Dichas coordenadas corresponderán a cada uno de los vértices que configuren los tramos correspondientes de los límites por convenir. Estas coordenadas se señalarán, además, en mapas y cartas topográficas a escalas 1:20,000 y 1:20, en los cuales los vértices que conforman la poligonal estén perfectamente identificados. Los mapas y cartas topográficas deben ser firmados por las personas a quienes se refiere la fracción anterior;

V. Cuando los límites afecten zonas y áreas urbanas, además de lo establecido en la fracción anterior, se debe, según el caso, hacer referencia a nombres de calles, vialidades, jardines, parques, vías del ferrocarril, carreteras, etc., con el fin de que se reconozcan de la mejor manera los rasgos naturales y topográficos, por los que sean así conocidos comúnmente.

VI. Se debe acompañar de los anexos que se estimen pertinentes y copias certificadas de las actas de sesiones de los cabildos

ARTÍCULO 13.- El convenio se ratificará por los ayuntamientos correspondientes, en sesión que al efecto celebren.

Dicho convenio y anexos, acompañado de las copias certificadas de las sesiones de cabildo respectivas, se enviará al Congreso, mediante oficios que suscriban el presidente municipal y el secretario de cada ayuntamiento.

El Congreso turnará el expediente a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes para los efectos relativos a la elaboración del dictamen, el cual se presentará al pleno dentro de los veinte días naturales siguientes a la recepción del expediente.

ARTÍCULO 14.- El Congreso discutirá y votará el dictamen en los términos de la Ley Orgánica y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para lo cual la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, por conducto de su presidencia, dará aviso oportuno a las partes.

Por lo menos 24 horas antes de la sesión de referencia, el proyecto de dictamen será entregado a cada uno de los diputados. Sin este requisito, no se podrá llevar a cabo la aprobación del mismo. El presidente del Congreso velará por el estricto cumplimiento de esta previsión, que no admitirá dispensa alguna.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 15.- Cualquier ayuntamiento de un municipio involucrado en un conflicto de límites territoriales con otro u otros del estado, podrá solicitar al Congreso que intervenga, a través de la Comisión de Gobernación y Régimen Interno de Poderes, para conciliar entre las partes para la solución del conflicto.

ARTÍCULO 16.- Si la intervención del Congreso para conciliar hacia la solución del conflicto se inicia sólo a petición de una de las partes, la comisión dictaminadora convocará a la otra u otras partes a una reunión en la que podrán escucharse los planteamientos de cada una de ellas, así como alternativas, por parte de la Comisión o de los ayuntamientos involucrados, en busca de un común acuerdo que ponga fin al conflicto. En la convocatoria deberá precisarse de manera expresa el carácter voluntario de este procedimiento.

Si la parte convocada manifestare su negativa a la conciliación o no se presentare sin causa justificada a la reunión, la parte actora podrá intentar la solución del conflicto limítrofe mediante el procedimiento por la vía de resolución definitiva, previsto en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 17.- Durante la substanciación del procedimiento por la vía de resolución definitiva, la Comisión o partes también podrán proponer hasta antes de la emisión del dictamen una solución conciliatoria que, de aceptarse por los involucrados, suspenderá ese procedimiento, mismo que se reanudará de no resolverse el conflicto.

ARTÍCULO 18.- De proceder la conciliación en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos anteriores, la comisión formulará el proyecto de acuerdo entre las partes, en el que se especificará el arreglo limítrofe.

ARTÍCULO 19.- En su caso, el acuerdo que se genere deberá ratificarse en sesión por los cabildos correspondientes y remitirse por los ayuntamientos en copia certificada, con sus respectivos anexos a la comisión dictaminadora y se procederá conforme a los artículos 13 y 14 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 20.- Cuando no sea posible resolver conflictos de límites entre municipios por convenio amistoso o vía conciliatoria, cualquiera de ellos podrá demandar la intervención del Congreso para que resuelva definitivamente, conforme a sus atribuciones y dictamine al respecto.

ARTÍCULO 21.- El escrito de demanda deberá señalar:

- I. El municipio o municipios que sean parte actora, su domicilio y el nombre y cargo del o los servidores públicos que lo representen;
- II. El municipio o los municipios demandados y su domicilio;
- III. Los puntos o líneas materias del conflicto, en los términos de lo previsto por las fracciones III y IV del artículo 12 de esta ley;
- IV. Las razones y fundamentos en los cuales la parte actora funda su acción;
- V. La mención de las personas que suscriben la demanda;
- VI. Firmas autógrafas de los servidores públicos facultados para representar al municipio;
- VII. Las pruebas documentales que ofrezca sobre el asunto controvertido; las cuales deberán anexarse. Sin el cumplimiento de este requisito se desechará de plano la demanda.
- VIII. Los demás aspectos que se consideren convenientes.

ARTÍCULO 22.- La demanda se hará llegar al Congreso mediante oficio suscrito por el presidente municipal, síndico municipal, o síndico segundo en su caso y el secretario del ayuntamiento, anexándole copias certificadas de la o las actas de las sesiones de cabildo en las que se haya discutido el conflicto de límites y el acuerdo para pedir la intervención del Congreso.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 23.- La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, a petición de parte, puede conceder la suspensión del acto, cuando sea éste el motivo del conflicto limítrofe, hasta que el Congreso

emita la resolución correspondiente. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por la parte actora.

ARTÍCULO 24.- Hasta en tanto no se expida la resolución, la comisión puede modificar o revocar la orden de suspensión del acto, cuando ocurra un hecho que lo fundamente.

ARTÍCULO 25.- Para el otorgamiento de la suspensión deben tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del conflicto limítrofe. El documento mediante el cual se otorgue, deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

CAPÍTULO V

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 26.- Los conflictos de límites son improcedentes:

- I. Cuando hayan cesado los efectos del acto materia de la controversia;
- II. Cuando la demanda sea presentada por personas que no acrediten la personalidad jurídica requerida; y
- III. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ARTÍCULO 27.- El sobreseimiento procederá cuando:

- I. La parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta;
- II. Apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a las que se refiere el artículo anterior;
- III. Apareciere claramente demostrado que no existe el acto materia de la controversia o cuando no se probare la existencia del mismo; y
- IV. Por convenio amistoso o conciliatorio entre las partes, ya que haya dejado de existir el acto materia de la controversia.

CAPÍTULO VI

DE LA INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28.- Recibida la demanda, el Oficial Mayor del Congreso la turnará de inmediato al Presidente del Congreso para que este convoque a una sesión de pleno, dentro de los cinco días hábiles siguientes. En ella, el Congreso se dará por informado y turnará el asunto a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes.

ARTÍCULO 29.- La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes examinará el escrito de demanda y, si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

ARTÍCULO 30.- Admitida la demanda, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, ordenará emplazar al o los demandados, para que dentro del término de treinta días naturales realicen su contestación.

Al contestar la demanda, la parte demandada puede, en su caso, reconvenir a la parte actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

ARTÍCULO 31.- La parte actora puede ampliar su demanda dentro de los quince días naturales siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes concluya el proyecto de dictamen resolutivo, si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitará conforme a lo previsto para la demanda y la contestación originales.

ARTÍCULO 32.- Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 33.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención, dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o al demandado, según corresponda.

ARTÍCULO 34.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes señalará fecha para la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá verificarse dentro de los quince días naturales siguientes. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes puede ampliar el

término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

ARTÍCULO 35.- Las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación directa con la controversia o no influyan en el dictamen resolutivo.

ARTÍCULO 36.- Las pruebas deberán desahogarse en un plazo no mayor de noventa días naturales, excepto las documentales, que deben ofrecerse y presentarse anexadas a la demanda, sin perjuicio de que la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes tenga por ofrecidas en tiempo las que se hayan acompañado a la demanda, contestación, ampliación o reconvencción, en su caso.

ARTÍCULO 37.- La prueba pericial debe ofrecerse exhibiendo el cuestionario para los peritos.

Al promoverse esta prueba, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes aprobará a los peritos propuestos por las partes y designará a los del Congreso. Correrá a cargo de la parte oferente el pago del o los peritos del Congreso; si ambas partes la ofrecieron, cada una aportará el 50% del pago respectivo.

ARTÍCULO 38.- En todo tiempo, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes puede decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, la misma Comisión podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

ARTÍCULO 39.- Concluida la instrucción, la Comisión señalará fecha para la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, que deberá verificarse dentro de los treinta días naturales siguientes.

ARTÍCULO 40.- La audiencia final se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas documentales y los alegatos por escrito de las partes.

ARTÍCULO 41.- Concluida la audiencia final de alegatos y presentación de pruebas documentales, la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días naturales que comenzarán a correr al día siguiente de la audiencia

final, procederá a la elaboración del dictamen correspondiente, en vista de las constancias del procedimiento.

ARTÍCULO 42.- En cualquier etapa de la instrucción y hasta la conclusión del plazo a que se refiere al artículo anterior, las partes pueden convenir vía amistosa o conciliatoria la solución del conflicto limítrofe. Para tal efecto, comunicarán por escrito su decisión a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes, la cual suspenderá el trámite subsiguiente. En tal caso, se procederá en los términos previstos por los capítulos correspondientes del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII

DEL DICTAMEN Y LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO

ARTÍCULO 43.- El dictamen debe contener, además de los elementos previstos en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los siguientes:

- I. El señalamiento breve y preciso del acto objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlo o no por demostrado;
- II. Los alcances y efectos del dictamen, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla; el acto o actos respecto de los cuales opere; la mención precisa de los límites, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, fracciones III y IV, de esta ley; y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; y
- III. En su caso, el término en el que el demandado debe realizar el cumplimiento de la resolución.

ARTÍCULO 44.- Concluido el plazo a que se refiere el artículo 41 de esta ley, la Comisión presentará el dictamen al Congreso, en la sesión inmediata si se encuentra en período ordinario, o en una extraordinaria convocada para tal efecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, para que conforme a la presente ley, se apruebe el dictamen respectivo procediéndose, en su caso, en los términos del artículo 14 de esta ley.

ARTÍCULO 45.- Las resoluciones del Congreso por las que se ponga fin a los conflictos de límites territoriales entre municipios serán inatacables.

ARTÍCULO 46.- El resolutivo del dictamen deberá contener la mención precisa de las obligaciones para cada una de las partes y los plazos de su cumplimiento, así como la mención de las autoridades a las que se les notificará dicha resolución para que surta sus efectos legales.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 15 de marzo de 2016.



Dip. Samuel Alejandro García Sepúlveda



Dip. María Concepción Landa Telléz